

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial de la demandada Clínica del Occidente S.A., formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sea vinculada a la actuación la compañía denominada Seguros del Estado S.A., para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora la encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia, con fundamento en los hechos que se resumen a continuación;

2. HECHOS

1. Entre la Clínica del Occidente S.A. y Seguros del Estado S.A., se suscribió una póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al No. 15-03-10100645 la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de la Clínica Del Occidente S.A., por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados.
2. La mencionada póliza, estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio, consistentes en las presuntas fallas en la prestación del servicio médico al señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero el 08 de enero de 2018, razón por la cual, la apoderada de la demandada Clínica del Occidente S.A.,

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

solicita que la citada aseguradora sea vinculada al proceso de la referencia a través del llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al plenario se allegó la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional N° 15-03-10100645, suscrita entre la Clínica del Occidente S.A. y la compañía de Seguros del Estado S.A., la cual fue emitida el 06 de febrero de 2019, con vigencia desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, se tiene que la mencionada póliza no estaba vigente para la fecha en la cual falleció el señor Rivera Quintero, esto es, el 08 de enero de 2018, lo cual, en principio, daría lugar a negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada Clínica del Occidente S.A.

Sin embargo, una vez revisada la póliza, observa el despacho que ésta fue constituida bajo la modalidad denominada “*claims made con retroactividad*”¹, para el caso particular de 10 años anteriores a su entrada en vigencia, como se extrae del referido contrato de seguro, veamos:

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA	
ASEGURADO:	CLINICA DEL OCCIDENTE
MIT:	860.090.566
TIPO DE INSTITUCION:	CLINICA
SINIESTRALIDAD INFORMADA:	CEBO DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA SOLICITUD
ESPECIALIDAD	CANTIDAD
ANESTESIOLOGIA	37
MEDICINA GENERAL	246
ANILILAR DE FARMACIA	2
CIRUJANO GENERAL	82
OCUNTLOGIA	1
VALOR ASEGURADO	\$1.000.000.000 EN EL AGREGADO ANUAL
DEDUCIBLES:	
GASTOS DE DEFENSA:	15% DE LOS GASTOS INCURRIDOS
DEMÁS AMEROS	15% DE LA PERDIDA - MINIMO - \$15.000.000.
VIGENCIA:	12 MESES
BASE DE COBERTURA:	CLAIMS MADE (POLIZA COMPLEMENTARIA)
	(RETROACTIVIDAD A (10 AÑOS DESDE INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA POR OCURRENCIA), SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA TENIDO POLIZA DURANTE ESTE TIEMPO)
	BAJO LA PRESENTE POLIZA SE AMPARAN LAS INDEMNIZACIONES POR LAS RECLAMACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS TERCEROS AFECTADOS Y POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O, A LA COMPAÑIA ASEGURADORA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS OCURRIDOS A PARTIR DE (10 AÑOS DESDE INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA POR OCURRENCIA) Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA TENIDO POLIZA DURANTE ESTE TIEMPO, CON VIGENCIAS ININTERRUMPIDAS.
	EN CASO DE NO CONTAR CON POLIZA QUE CUBRA EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD SOLICITADO, LA RETROACTIVIDAD OTORGADA POR ESTA POLIZA SERA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA MISMA.
	SE ENTIENDE POR RECLAMACION LA NOTIFICACION DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD, ELLO EN ATENCION AL NUMERO DE PQR QUE NO CONSTITUCION UN RECLAMO A LA LUI DEL SEGURO. RESPECTO DE LA POLIZA CLAIMS MADE, LA CONDICION ES QUE DESEN DAR AVISO DE CUALQUIER COMUNICACION QUE CONTENGA ELEMENTOS DE UNA RECLAMACION, COMO OCURRENCIA, CUANTIA Y RESPONSABILIDAD, Y ES DERECHO DEL AFECTADO REALIZARLO POR CUALQUIER MEDIO QUE A SU BIEN CONSIDERE, COMUNICACION FORMAL, DERECHO DE PETICION, QUEJA O RECLAMO.

¹ Como lo ha dicho la doctrina sobre la materia: “se terminan cubriendo hechos pasados, pero bajo la condición de que los mismos sean desconocidos por el asegurado y no haya debido conocerlos”. Consultar en: Uribe Lozada, N. (2013). *El régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídica. Grupo Editorial Ibáñez.

Por lo anterior, debido a la forma en la cual fue constituida la póliza N° 15-03-10100645, considera el despacho que la afirmación de la existencia de una relación contractual, señalada por la apoderada de la demandada Clínica del Occidente S.A. con Seguros del Estado S.A., está debidamente acreditada y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual, se admitirá la misma.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudir a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

***“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

En atención a la citada norma, se requerirá a la demandada Clínica del Occidente S.A., para que adelante las gestiones necesarias para la notificación personal de este proveído a la compañía Seguros del Estado S.A., por ser la parte directamente interesada en la vinculación de ésta al asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales señaladas en la norma.

Por otra parte, en auto del 25 de marzo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a la compañía Seguros del Estado S.A.

En dicho auto, se le indicó a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que sobre ésta recaía la carga procesal de notificar

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., la cual, debería realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de que la solicitud se tornara ineficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, se observa que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no acreditó al despacho la notificación personal del auto del 25 de marzo de 2021 al representante legal de Seguros del Estado S.A. dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del mismo, término que feneció el pasado 26 de septiembre de 2021.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, el despacho declarará ineficaz la vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso de la referencia en calidad de llamada en garantía de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., ordenada en auto del 25 de marzo de 2021, puesto que la entidad llamante en garantía no realizó la notificación del citado auto dentro del término señalado en el citado artículo 66 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** propuesta por la apoderada judicial de la demandada Clínica del Occidente S.A. contra Seguros del Estado S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la demandada Clínica de Occidente S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., por ser la parte directamente interesada en la vinculación de ésta al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría córrase traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta Seguros del Estado S.A., para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.872 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.271 del C.S. de la J. como apoderada de la Clínica del Occidente S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO. DECLARAR INEFICAZ la vinculación de Seguros del Estado S.A. en calidad de la llamada en garantía de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones expuestas.

SEPTIMO. Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1541fc97619eea38d4f77c0477da6e1d17ab97c97eb5adac127e267d157
cdf

Documento generado en 21/10/2021 01:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>